

DECISIONES Y ORIENTACIONES DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES⁸⁴

RELACIONES ENTRE LOS OBISPOS Y LOS RELIGIOSOS EN LA IGLESIA

Fiel a la orientación inicial que le había sido dada por el Papa Juan XXIII, el Concilio Vaticano II quiso ser ante todo pastoral. Insistió por lo tanto sobre la misión de la Iglesia “anunciando la cruz del Señor hasta que venga (cf. *I Co* 11,26). Está fortalecida con la virtud del Señor resucitado, para triunfar con paciencia y caridad de sus aflicciones y dificultades, tanto internas como externas, y revelar al mundo fielmente su misterio, aunque sea entre penumbras, hasta que se manifieste en todo el esplendor al final de los tiempos” (*Lumen Gentium*, n.8).

Todo el pueblo de Dios tiene el deber de colaborar en esta misión y está invitado a hacerlo en comunión con “los Obispos, sucesores de los Apóstoles, los cuales, junto con el sucesor de Pedro, Vicario de Cristo y Cabeza visible de toda la Iglesia, rigen la casa de Dios vivo” (id. n. 18).

Si todos los discípulos de Cristo deben asumir la difusión del Evangelio, con mucha mayor razón deben sentirse afectados por esta obligación los Religiosos, quienes, por su Consagración, se han entregado enteramente a Dios, amado por encima de todas las cosas, para estar ordenados a su servicio a título nuevo y particular.

El período de intensa renovación en el que ha entrado toda la Iglesia después del Concilio ha hecho sobresalir como un problema de los más urgentes la necesidad de profundizar y clarificar el papel de los Obispos en el pueblo de Dios, como así también la naturaleza del testimonio de los Religiosos, con miras a la importancia pastoral de sus relaciones mutuas.

Es por ello que, luego de haber estudiado sucesivamente en sus “Plenarias” de 1971, 1972, 1973, varios problemas propios de la vida religiosa, la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares, de acuerdo con la Sagrada Congregación para los Obispos, juzgó oportuno consagrar al asunto de las Relaciones entre los Ordinarios locales y los Religiosos una “Plenaria” mixta, la que tuvo lugar del 16 al 18 de octubre de 1975.

Preparada por una amplia consulta a buen número de Conferencias Episcopales y de Uniones de Superiores Religiosos, como así también a diversos Representantes Pontificios, la Plenaria examinó con gran atención los puntos siguientes:

- ¿Cuál es el lugar de los Religiosos en la Iglesia universal y local?
- ¿Qué esperan los Obispos de parte de los Religiosos?
- ¿Qué esperan los Religiosos de parte de los Obispos?
- ¿Qué medios concretos habría que promover para asegurar una cooperación fecunda y orgánica entre los Obispos y los Religiosos en los distintos niveles?

Los elementos destacados por este estudio han permitido establecer un proyecto de documento que, luego de ciertas puntualizaciones, permitirá dar a todos orientaciones oportunas en asunto de tanta importancia.

⁸⁴ De *Informationes*. Boletín de la S.C.R.I.S.

La sesión organizada en Ariccia, del 5 al 8 de octubre de 1976, por la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares y que agrupaba a los representantes de las Conferencias de Religiosos de Europa, retomó el mismo tema para profundizarlo aún más, tanto en el plano doctrinal como en sus aplicaciones prácticas.

Sin entrar aquí en el desarrollo de los temas -lo que será tratado en otro lugar- parece interesante señalar algunos puntos principales que se han desglosado de los distintos estudios, reagrupándolos bajo algunos títulos:

1. Indicaciones doctrinales;
2. Factores humanos y espirituales para una colaboración fecunda de los Religiosos entre sí y con los Obispos, Sacerdotes y Laicos empeñados en la Pastoral;
3. Medios concretos y prácticos que permitan promover armoniosamente, dentro de la complementariedad, la colaboración entre los Religiosos y los Responsables de las Iglesias locales.

1. La cuestión fundamental desde el punto de vista de vida doctrinal es la relación entre el carisma de los Institutos, proveniente de la inspiración del Espíritu Santo y, el papel que a este respecto tiene la Iglesia, Sacramento de Salvación. Las tensiones que pueden manifestarse a veces en las relaciones entre los Obispos y los Religiosos provienen en su mayoría de la acentuación dada en forma preferencial a uno u otro de esos elementos. Por lo tanto es necesario realizar una profundización doctrinal a fin de penetrar cada vez mejor en el carisma religioso en su profundidad tanto por parte de los Obispos, como por parte de los propios religiosos, que hablan de ello más de lo que en realidad expresan o definen concretamente.

En efecto, los abusos “carismáticos” del lenguaje actual ocultan demasiado a menudo el hecho de que el Episcopado es también un carisma y que posee un papel bien determinado respecto a todos los demás: la doctrina conciliar sobre el pueblo de Dios destaca perfectamente que todas las diversidades en la Iglesia están ordenadas, de manera intrínseca, a la comunión: “en la constitución del cuerpo de Cristo está vigente la diversidad de miembros y oficios. Uno es el Espíritu, que distribuye sus variados dones para el bien de la Iglesia” (L.G. 7).

Es difícil definir completamente el carisma de un Instituto. No obstante, en sus fundadores se reconoce fácilmente a hombres o mujeres eminentes, instrumentos providenciales del Espíritu Santo, que reúnen a miembros para una misión especial en la edificación de la Iglesia y crean una forma particular de “sequela Christi” que ellos han transmitido en forma vital a sus discípulos.

A esta intuición inicial, la Iglesia jerárquica, siguiendo también ella los impulsos del Espíritu Santo, responde acogiendo las reglas propuestas: luego de oportunas puntualizaciones les da una aprobación auténtica y, por medio de su liturgia, en nombre de Dios, “consagra” a los miembros del Instituto así constituido, les da un mandato y una misión típicamente propias.

Las características del carisma de la vida religiosa pueden considerarse bajo el aspecto de su relación con el triple ministerio episcopal:

- en el plano doctrinal, todo Instituto Religioso tiene un patrimonio evangélico llamado “espíritu del fundador”, que depende igualmente del Magisterio de la Jerarquía, al mismo tiempo que presenta una dirección espiritual propia, siempre en armonía con las directivas del Papa y de los Obispos;
- en el plano de la Liturgia y de la santidad, todo Instituto presenta un proyecto inicial de comunión de vida, llamado “forma de la comunidad”, que exige una iniciación según el proyecto del fundador, en armonía con el ministerio del Sacerdocio jerárquico y bajo su dependencia.

— en el plano de la acción y de la coordinación pastoral, los Religiosos dependen de los Obispos responsables de la Iglesia local a quienes están sujetos según su vocación apostólica propia, para insertarse en la pastoral diocesana.

Sea cual fuere la forma de enfocar la aplicación actual del carisma, con referencia a una pureza de las fuentes o la creatividad para responder a los signos de los tiempos, es absolutamente necesario tomar siempre en cuenta estas bases fundamentales.

2. Las bases doctrinales sólidas son ciertamente un punto de partida indispensable para una colaboración eficaz. Su difusión entre el Clero debería ser facilitada por el hecho de que la animación espiritual de los retiros sacerdotales está frecuentemente a cargo de los Religiosos. Sin embargo, la experiencia demuestra que la colaboración nunca es cosa fácil y que aun estando de acuerdo sobre los principios teológicos, las dificultades surgen cuando se los quiere poner en práctica. No obstante, esta colaboración es cada vez más necesaria para dar un testimonio de unidad en el anuncio del mensaje de Cristo y hacerlo inteligible al mundo actual, ateo o dominado por el materialismo, y también porque la fuerte disminución de vocaciones religiosas y sacerdotales exige utilizar al máximo todas las fuerzas apostólicas disponibles: cuanto más estrecha es la colaboración, más se multiplican las fuerzas de cada uno.

Es preciso reconocer que en la hora actual, como en todo período de mutaciones rápidas, surgen divergencias en cuanto a la forma de concebir las tareas apostólicas entre aquellos que creen en la eficacia de las obras apostólicas comunitarias: escuelas, hospitales, casas de retiro para personas de edad, catequesis, predicación, etc... y aquellos que, prefiriendo poner el acento en un apostolado no institucionalizado de testimonio, de encarnación, desean suprimir las estructuras para estar más disponibles en la acción de la liberación del hombre y de lucha directa contra la injusticia.

Estos opuestos puntos de vista representan un obstáculo serio para la colaboración: ser conscientes de ello es un primer paso para permitir un diálogo que facilita una comunión más rica. Este diálogo es muy exigente, muy provocador, pero indispensable. Supone entre los interlocutores:

- el reconocimiento del otro, de sus cualidades y de su buena voluntad;
- una finalidad común que incite a la conversación;
- una búsqueda común de medios convenientes para lograr ese fin;
- el perdón mutuo de los defectos y la gratitud ante el éxito.

El reconocimiento del otro supone en primer lugar una visión justa de la significación de una comunidad religiosa en su ser profundo y no solamente en sus obras; exige que todas las formas de colaboración respeten la vida profunda de los religiosos especialmente su vida de oración y su vida comunitaria.

El respeto a las personas -que es primordial- exige también por parte de los Religiosos el respeto a la autoridad del Obispo en toda la extensión de su ministerio de doctor, santificador y pastor del pueblo de Dios. Aun la exención -la que debe ser enfocada primeramente para el bien de la Iglesia universal- no dispensa a los Religiosos de estar sujetos a la autoridad de los Obispos según el derecho.

La búsqueda del bien común se verá favorecida ampliamente por una colaboración real y abierta de los Institutos entre sí, respetando las diversidades y todo aquello que les es específico. En lo que respecta a las Religiosas, conviene velar por su valoración auténtica y no considerarlas únicamente como ejecutantes, aun excelentes, encargadas de realizar lo que los sacerdotes no pueden o no desean ya hacer. Es muy importante que los Religiosos estén asociados a la planificación pastoral, tanto en la fase de preparación como en la de ejecución.

Una vez establecido así, en forma de algún modo permanente, el diálogo resultará valioso cuando surjan las dificultades que pueden presentarse en ciertas ocasiones: cierre de casas o de obras, cambios de personal, modificaciones en la repartición de implantaciones, etc...

3. Medios concretos y prácticos que permitan promover armoniosamente la colaboración dentro de la complementariedad entre los Religiosos y los Responsables de las Iglesias locales.

Estos medios se sitúan en el plano nacional o regional y al nivel diocesano.

a) El *motu proprio* "Ecclesiae Sanctae" (II, n. 43), destaca la importancia de una colaboración dentro de la confianza y el respeto entre las Uniones nacionales de Superiores religiosos y las Conferencias episcopales; desea que las cuestiones de interés para ambas partes sean tratadas por comisiones mixtas de Obispos y de Superiores mayores.

Tales comisiones pueden haber sido ya creadas en algunas regiones; en otras todavía no han sido constituidas o su funcionamiento no ha sido considerado útil tomando en cuenta las circunstancias locales. Lo esencial es que el contacto exista entre los Superiores religiosos y las Conferencias episcopales, no ciertamente mediante los organismos de decisión sino a instancias de la reflexión, concertación y evaluación pastoral.

La participación de los Superiores religiosos en las comisiones episcopales parecería ser un medio excelente para economizar esfuerzos paralelos y evitar decisiones inoportunas susceptibles de perjudicar la unidad de acción.

Se sobreentiende que esta participación supone una concertación previa de los religiosos entre sí, como también una información continua de las Congregaciones para evitar la dispersión y la anarquía.

b) A nivel diocesano: el *Motu proprio* "Ecclesiae Sanctae" (n. 25,1) recuerda que todos los Religiosos, aun los exentos, están sujetos a las leyes, decretos y disposiciones del Ordinario del lugar en lo concerniente a las obras, al ejercicio del apostolado, y de la acción pastoral y social, y que deben respetar asimismo los decretos del Obispo del lugar para el ejercicio público del culto divino.

Por su parte, la acción del Obispo respecto a la vida religiosa debe siempre ejercerse teniendo en cuenta la vocación propia de los Institutos y de su autonomía interna.

En su labor pastoral, espiritual, formativa y jurídica con los Religiosos, el obispo debe hacerse ayudar con bastante frecuencia por un Vicario Episcopal que actúa evidentemente como su representante y no como un Superior de comunidad. Su función debe ser definida y él debe conocer, por supuesto, la vida religiosa; es de desear igualmente que su designación se efectúe luego de consultar a los Superiores.

En lo que respecta a la acción pastoral, es de desear que los Religiosos tengan su lugar en los consejos diocesanos: pastoral, presbiteral, episcopal, según sus aptitudes y sus responsabilidades. Esto se facilitará mucho si los cargos que les son confiados por la diócesis están claramente determinados por acuerdos escritos.

Es preciso mencionar finalmente que la eficacia de la colaboración depende, mucho más que de organismos y estructuras, de la convicción de los integrantes, de la conciencia que tengan, de la necesidad y de los valores de tal colaboración, en la comprensión plena y fiel aplicación de los principios de comunión, de complementariedad y de subsidiariedad.

Unidos así entre sí, "todos aquellos que creen en Cristo se santificarán cada día más en las condiciones, ocupaciones o circunstancias de su vida... harán manifiesta a los ojos de todos, la caridad con que Dios amó al mundo" (cf. L.G. 41)

EMISIÓN DE LOS VOTOS "INTRA MISSAM"

Se ha solicitado a este Dicasterio una modificación del rito de la profesión hecha dentro de la misa para obtener que cuando "la profesión religiosa es emitida durante la celebración de la eucaristía, los votos sean recibidos directamente por el obispo o sacerdote que preside la celebración eucarística".

El problema fue estudiado detenidamente y el "Congreso" del 12 de octubre de 1974 expresó por unanimidad su parecer negativo, debidamente motivado.

Según el can. 572 par. 1, 6°, la validez de la profesión está condicionada a su aceptación por parte del legítimo Superior. Debe tratarse de un Superior interno del Instituto, especificado por las constituciones, el cual, aceptando *per se vel per alium* los votos públicos, actúa en nombre de la Iglesia y del mismo Instituto. Por lo tanto, ninguna otra persona puede recibir los votos religiosos, a no ser por una delegación.

Según la doctrina canónica, la función del Superior que recibe los votos no es de mera asistencia, aunque cualificada (*testis qualificatus*) o de presidencia ritual (*celebrans*): en efecto, el Superior, actuando en nombre del Instituto aprobado por la Iglesia, presta el consentimiento mediante el cual acepta los votos hechos a Dios y, al mismo tiempo, recibe e incorpora al neoprofeso en la propia religión (can. 487-488).

Es unánime la doctrina acerca de reservar el derecho de aceptación de la profesión a los Superiores internos y no a los Ordinarios, aun en los Institutos de derecho diocesano, que están particularmente sujetos al Ordinario del lugar.

El can. 572 par. 1, 6° prevé la delegación que el Superior puede hacer a un súbdito suyo o a un extraño, comprendido el Obispo, pero todos ello recibirán la profesión, no en nombre propio, sino *in nomine Ecclesiae et Instituti*.

Todos los documentos más recientes confirman el can. 572. El *Ordo professionis religiosae* establece explícitamente que los votos de los religiosos sean emitidos ante el Superior, aunque no sea sacerdote y quienquiera sea el celebrante, obispo o presbítero; la misma norma es reiterada para la profesión de las religiosas.

Si se celebra la eucaristía para la profesión de candidatos de varios institutos, los Religiosos "*ante suum quisque Superiorem professuri vota pronuntiabunt*" y las Religiosas "*ante suam quaeque Antistitam vota pronuntiabunt*". La fórmula, confirmada luego por el gesto "*in manibus tuis*" quiere significar que el candidato, además de los votos hechos a Dios, se entrega a sí mismo al Instituto en manos del Superior.

En el rito de la consagración de las Vírgenes, cuando va unido a la profesión, se prescribe que sea la Superiora quien reciba la profesión, aunque es el Obispo quien preside la celebración.

La doctrina de la estructura sacramental y jerárquica de la Iglesia no es puesta en discusión por la norma actual, ya que el Superior obra en nombre del Instituto aprobado por la autoridad suprema de la misma Iglesia.

La profesión es el primer momento, el acto constitutivo de una relación que durará toda la vida entre el Instituto y el religioso, es lógico que no intervenga un extraño en el preciso momento en que se instaura esta relación. De otro modo, quedaría obnubilada la relación entre Superior y

profeso justamente en el momento en que queda constituida, y se privaría al Superior de un derecho que deriva de la naturaleza misma del acto en cuestión.

El rito de la profesión especifica muy bien la parte del Superior que acepta la profesión y la del celebrante, al que se le reserva la oración de consagración del neo-profeso. Es menester distinguir bien los dos planos: el litúrgico-sacramental y el jurídico. Al celebrante corresponde ofrecer a Dios, en el sacrificio de la misa, la profesión del religioso, mientras que la aceptación de la misma corresponde al Superior como representante del Instituto con el cual el neo-profeso instaura una relación de orden jurídico, fuente de derechos y de deberes recíprocos.

Finalmente, acceder a la solicitud equivaldría a crear una discriminación anacrónica entre institutos clericales e institutos laicales masculinos y femeninos.

SCRIS, mayo-junio 1975, p. 40

LA FÓRMULA DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA

Con la profesión religiosa, el que profesa sintetiza y expresa su consagración total a Dios, la dimensión eclesial de su proyecto de vida, y su pertenencia a un Instituto religioso. Al valor y al significado de este acto hay que hacer corresponder una expresión o “fórmula” que ponga en evidencia su contenido. En este sentido respondía la S.C.R.I.S. el 14 de febrero de 1973. Transcribimos a continuación el texto íntegro de esa respuesta:

«1. El *Ordo* publicado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino prescribe que la “fórmula professionis” sea sometida a la aprobación de la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares. Por lo tanto no se puede afirmar que la redacción de la “fórmula” para la emisión de los votos pueda ser dejada a la libre iniciativa de cada candidato a la profesión; por el contrario, debe ser sustancialmente idéntica para todo el Instituto, dada la identidad de los deberes y de los derechos que derivan de la profesión.

2. Es evidente además que ninguna fórmula podrá prescindir de ciertos elementos propios de la naturaleza de la profesión de los votos públicos (can. 1308, par. 1), vale decir que los votos hechos a Dios comprenden la castidad, la pobreza y la obediencia, que las obligaciones relativas se asumen “según la Regla o las Constituciones”; que se declare el nombre o la función de quien en nombre de la Iglesia recibe la profesión; que se precise el tiempo por el cual se emiten los votos.

Asegurados estos requisitos esenciales, cada Instituto puede actualizar su propia fórmula de profesión, adaptándola a las exigencias de su espiritualidad específica.

3. Quedando a salvo todo lo dicho anteriormente, nada obsta para que el que va a profesar pueda añadir -de acuerdo con su Superior- sea al principio, sea al final de la fórmula aprobada, algunas expresiones según su voluntad o su devoción, con tal que sean sobrias y claras y del todo acordes con la gravedad y solemnidad del acto que se apresta a realizar».

A. Mayer Arzob. de Satriano
Secretario

SCRIS mayo-junio 1975, p. 49

PENSIONES A LOS RELIGIOSOS

Es cada vez más frecuente que los religiosos tengan acceso a diversos tipos de pensiones, sea establecidas por las leyes del estado, sea maduradas en la esfera del derecho privado. Tales pensiones, según la norma común en la mayor parte de los países, son entregadas personalmente

al titular de las mismas o a persona debidamente delegada. Algunos religiosos titulares de pensiones pretenden disponer de ellas a su propio arbitrio o bien con permiso de los superiores, considerándolas como bienes patrimoniales adventicios. No es infrecuente que semejantes actitudes creen dificultades en las relaciones de los pensionados con sus superiores y ecónomos, e incluso que pongan en peligro el voto y la práctica de la pobreza.

En línea de principio, la Sagrada. Congregación no sólo no se ha opuesto al proceso en acto, sino que ha aconsejado que se favorezca el sistema, haciendo notar que en determinadas circunstancias podría constituir una solución a las dificultades creadas con frecuencia por las exigencias económicas de miembros de Institutos religiosos que abandonan su vocación.

Es claro que cualquier tipo de pensión sigue a su titular adonde quiera que vaya y que por tanto el ex-religioso titular de una pensión tiene derecho a percibirla y usufructuarla personalmente. La dificultad surge cuando se trata de determinar quién debe usufructuar la pensión cuyo titular es un religioso que vive como tal. Semejante determinación dependerá del tipo de pensión y del tipo de religiosos de que se trate (de votos solemnes o de votos simples, de sociedades de vida común, etc.).

Es también evidente que en ningún caso será compatible con el derecho vigente en esta materia que el titular disponga, ni a su arbitrio, ni siquiera con permiso de los superiores, de las cantidades que constituyen la mensualidad, bimensualidad, etc. de la pensión. Y esto porque, aun en el caso más bien raro que tales cantidades puedan considerarse como réditos de un capital patrimonial o como capital adventicio, el religioso no puede ni ejercer la administración ni gozar del uso y usufructo de los mismos.

1. Las pensiones que sustancialmente equivalen a un estipendio percibido como retribución de un trabajo o prestación realizada por el religioso deberán ser percibidas por el Instituto al cual pertenece el religioso; la cantidad correspondiente ingresará en la caja local o en la de una administración superior según las determinaciones del derecho particular o de los superiores competentes, pero no podrá en modo alguno considerarse como capital que se añada al patrimonio cuya propiedad radical conserva el religioso de votos simples.

2. Lo mismo habrá de decirse de las pensiones concedidas por la autoridad civil o por entes de derecho público en favor de enfermos, ancianos, etc., puesto que tales pensiones, aunque sean concedidas “intuitu personae” y no “intuitu instituti vel religionis”, tienen como objetivo satisfacer las necesidades fundamentales del titular las cuales pesan directamente sobre el Instituto.

3. Con mayor razón si cabe deberán ser percibidas por el Instituto las pensiones que sean fruto de convenios libremente establecidos por los superiores con entes públicos o privados en previsión de invalidez, enfermedad o vejez del religioso.

4. Las posibles pensiones que provengan del patrimonio del religioso pueden considerarse un modo de acrecentamiento de dicho patrimonio y, por tanto, podrían añadirse al capital, cuando el derecho particular no lo prohíba. En tal caso el religioso debe ceder expresamente la administración, el uso y el usufructo de tal acrecentamiento, si tal cesión no está ya incluida en la que se hizo antes de la profesión.

SCRIS. diciembre 1976, p. 184

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE DIMISIÓN DE UNA RELIGIOSA DE VOTOS PERPETUOS

La Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares, atendiendo a las instancias recibidas acerca de los criterios que se deben adoptar en el caso de que sea necesario despedir a una religiosa de votos perpetuos perteneciente a un Instituto de derecho pontificio, ha juzgado oportuno explicar detalladamente las normas y criterios aplicados por este sagrado Dicasterio. Estas normas quieren, ante todo, en conexión con el derecho común, tutelar los derechos relativos a las partes en causa; inspirándose luego en los cánones 649-653, que rigen para la dimisión de los religiosos, intentan obviar las discriminaciones de derecho, por cuanto también para las religiosas la “incoregibilidad” (cf. Can. 651) debe ser probada debidamente por un procedimiento análogo al prescrito para los religiosos.

I — Las amonestaciones canónicas

En caso de que hayan resultado ineficaces las medidas de persuasión y corrección a las que las Superiores, con espíritu de caridad, hubieren recurrido para modificar la conducta errada de la religiosa, el procedimiento para la dimisión, según la práctica habitual de la sagrada Congregación, comienza con las amonestaciones formales a tenor de los cánones 659-682.

La Superiora Mayor u otra persona delegada por ella para tal fin, deberá hacer personalmente las amonestaciones. Estas deberán exponer, en términos precisos, las graves faltas externas imputadas a la religiosa y establecer, según los casos, la conducta requerida para su enmienda.

Toda amonestación deberá contener, además, explícitamente, la amenaza de dimisión en el caso de que la hermana no corrija su conducta.

La notificación de las amonestaciones se deberá hacer por escrito o verbalmente en presencia de dos testigos. Si la interesada no estuviese en la casa, las mismas le serán remitidas mediante carta certificada con aviso de retomo; no están permitidas de ningún modo las comunicaciones telefónicas dado que no constituyen una prueba jurídica. En caso de que no se pueda hallar a la religiosa, la carta que contiene la amonestación podrá ser enviada a la dirección de sus familiares más cercanos; se podrá recurrir también a la citación “per edictum” incluyendo en el boletín oficial del Instituto o bien colgando en la cartelera de la casa a la que la religiosa está destinada jurídicamente, un aviso invitándola a presentarse en un plazo perentorio a la Superiora General o Provincial.

II — Fases del procedimiento

Las amonestaciones necesarias en el procedimiento de dimisión son dos a tenor del canon 660. Entre la primera y la segunda deberá transcurrir un período de tiempo conveniente, que de a la hermana la posibilidad de enmendarse de las faltas imputadas. Este período será fijado por la Superiora, tendrá como mínimo quince días y podrá extenderse, según los casos, a un período más amplio que no deberá superar, sin embargo, los tres meses.

Una vez recibida la notificación de las amonestaciones, la religiosa tiene el derecho de respuesta a las acusaciones y de defensa personal. Cuando las respuestas hayan sido dadas verbalmente, deberán ser fielmente registradas por escrito, firmadas por la interesada y refrendadas por dos testigos.

Al hacer la segunda amonestación se notificará a la religiosa que los motivos que eventualmente haya aducido en su defensa han sido atentamente evaluados, pero no se juzgan válidos o suficientes y que, por tanto, al no haberse enmendado de su conducta se juzga necesario proceder ulteriormente.

Después de la segunda amonestación, transcurrido un período de tiempo que se determinará según el criterio expuesto más arriba, en el caso de que la hermana persista en su conducta

irregular, la Superiora General, sometida toda la documentación del caso a juicio del Consejo General y recibido el voto deliberativo secreto, decidirá sobre la incorregibilidad de la religiosa y presentará a la Sagrada Congregación el pedido de dimisión.

La Superiora notificará oportunamente a la religiosa todo lo que el Consejo General haya decidido respecto a ella y la informará además de su derecho a defenderse, si quiere, aun directamente ante la Sagrada Congregación a la cual podrá enviar su propia exposición del caso, no más de diez días después de notificada.

III — Envío de los documentos a la Sagrada Congregación

Todas las actas y documentos deberán ser enviados a la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares para su debido examen y la correspondiente decisión. El legajo deberá contener:

- 1) Un breve *curriculum vitae* de la religiosa;
 - 2) Una reseña y la documentación relativa a las faltas reiteradas;
 - 3) Una declaración de las tentativas hechas por las Superioras para ayudar a la hermana a corregir su conducta;
 - 4) Copia de las dos amonestaciones canónicas imputándole las faltas graves por las cuales se la amenaza con la dimisión, con el recibo correspondiente en caso de que hayan sido enviadas por carta;
 - 5) Documentos probatorios de la posibilidad de defensa ofrecida a la hermana; el de su defensa personal y la evaluación de la misma hecha por el Consejo General;
 - 6) El acta de la sesión en la cual el Consejo General se pronunció sobre la incorregibilidad de la religiosa;
 - 7) Otros documentos eventuales cuya pertinencia sea evidente.
- En el caso de que la religiosa no hubiera hecho ninguna gestión en su defensa, se deberá hacer mención de ello; deberá también constar si la hermana ha renunciado a defenderse y por qué motivos.

IV — Observaciones particulares

Todo lo que precede vale también para las religiosas pertenecientes a institutos de derecho diocesano: en este caso el decreto de dimisión emanará del Ordinario local.

En el caso de que la conducta reprobable de la hermana se presentase como un hecho de pública notoriedad, será oportuno poner en conocimiento del Ordinario del lugar el procedimiento presentado para su dimisión.

Todo procedimiento de dimisión deberá ser llevado con verdadera caridad cristiana, equidad y respeto a la persona humana.

Una vez que se ha hecho efectivo el decreto de dimisión, el Instituto no dejará de asistir a la religiosa que ha salido para lograr su inserción en la vida social, a tenor del canon 643 par. 2 y de la Circular de la Sagrada Congregación para los religiosos sobre el subsidio caritativo, del 25 de enero de 1974.

SCRIS, junio 1976, p. 83

¿TIENEN LAS HERMANAS TORNERAS VOZ ACTIVA Y PASIVA EN EL CAPITULO?

La vida religiosa, que manifiesta a los ojos de los hombres la primacía del amor a Dios, ha sido reconocida por el Concilio como un don especial, necesario hoy como ayer, a la vida de la Iglesia y sin el cual “la caridad de los cristianos correría el riesgo de enfriarse la paradoja salvífica del Evangelio de perder en penetración, la “sal” de la fe de disolverse en un mundo de secularización” (*Evangelica Testificatio*, n. 3).

Entre aquellos que, para seguir a Cristo, le han consagrado generosamente y sin reservas las energías del amor, la necesidad de poseer y la libertad de conducir su vida tan caras a todos los hombres, algunos comprendiendo la importancia del recogimiento y del silencio para hacer más fácil y más seguro el encuentro con Dios en la oración, han querido retirarse al desierto, uniéndose así más profundamente a la Pasión del Señor y participando de una manera singular en su misterio pascual.

Tal vocación a la vida claustral, con sus obligaciones estrictas no podría, ciertamente, nacer de un momento de fervor pasajero; debe ser el fruto de una reflexión madura y de una resolución firme de elegir con toda libertad espiritual una forma de existencia consagrada únicamente a Jesucristo y a las cosas de lo alto.

Las exigencias de esta clausura, libremente elegida, reclamaban junto a las monjas, la presencia de personas en contacto más directo con el mundo y susceptibles de procurar a los habitantes del Monasterio las cosas necesarias para la vida cotidiana. Era normal que estas personas piadosas hayan deseado participar cada vez más de la vida de las monjas y sobre todo de los beneficios espirituales del Monasterio.

Cuando santa Clara escribió su Regla, aprobada por el Papa Inocencio IV en 1253, parece que no aceptaba que las Hermanas externas estuvieran totalmente excluidas de la vida del Monasterio. Ella les exigía someterse a la misma Regla que las monjas, excepto -como lo precisará la Regla aprobada por Urbano IV (n. 6)- en lo concerniente a la observancia de la clausura. En consecuencia, al no estar excluidas, las Hermanas podían participar en las reuniones capitulares cada semana y eran miembros de diversos capítulos de elecciones. Cuando había que tomar decisiones importantes eran oídas y podían participar en la votación.

Del mismo modo, san Francisco de Sales agregaba a sus monasterios de Visitandinas a las que él llamaba las “Hermanas torneras”. Se usaban también otros nombres latinos tales como: “Rotariae”, “Ostiariae”, “Oblatae”. El nombre de “Sorores externae” es el empleado por la Sagrada Congregación de los obispos y de los regulares en las “Declarationes Regulae Leonis X pro Sororibus externis Clarissarum”, aprobadas el 18 de mayo de 1888. El mismo nombre es empleado por la Sagrada Congregación para los Religiosos en los “Statuta a Sororibus externis monasteriorum Monialium cuiusque Ordinis servanda” del 16 de julio de 1931 y más recientemente en los “Statuta de Sororibus externo Monialium Monasteriorum servitio addictis” del 25 de marzo de 1961,

A partir de los estatutos de 1931 las hermanas torneras ya no son consideradas como monjas, ni como terciarias, sino como verdaderas religiosas de votos públicos simples, dependientes de la misma autoridad del monasterio que las monjas, y constituyendo con ellas una agrupación única, si bien de distinta clase o categoría.

El decreto conciliar “Perfectae caritatis” insiste sobre la unificación de las clases, aun entre las monjas, y el *Motu Proprio* “Ecclesiae sanctae” dicta las normas para ejecutar tal unificación según el n. 28 de la parte II: “En los monasterios donde se haya llegado a una sola clase de monjas, las obligaciones corales serán definidas en las constituciones, teniendo en cuenta la diversidad de las personas que exige la distinción de tareas y de las vocaciones especiales”. Este texto se dirige tanto a las monjas de coro como a las conversas; por otra parte el n. 29 del mismo *Motu Proprio* añade: “Las hermanas dedicadas al servicio exterior de los monasterios, llamadas oblatas o designadas con cualquier otro nombre, estarán regidas por estatutos particulares, en los

cuales se tendrá en cuenta su vocación que no es puramente contemplativa y también las exigencias de la vocación de las monjas con las cuales viven en estrechas relaciones, aunque no sean monjas. La Superiora del monasterio tiene la grave obligación de velar por ellas constantemente, de procurarles la formación religiosa adecuada, de tratarlas con verdadera caridad y de favorecer el vínculo de fraternidad entre ellas y la comunidad de las monjas”.

Estas disposiciones se completan con las del n. 27: “Los capítulos generales y las *sinaxis* buscarán la manera en que los miembros llamados conversos, cooperadores, o con otro nombre, obtengan gradualmente el derecho de votar para ciertos actos de la comunidad y en las elecciones, y aun de ser elegidos para ciertos cargos; de este modo ellos llegarán a estar unidos realmente de manera más estrecha a la vida y a las actividades de la misma comunidad” Este texto habla de “capítulos generales” y, en consecuencia no es estrictamente aplicable a los monasterios de monjas, donde no se encuentran tales Capítulos. Pero es evidente que ese mismo texto quiere favorecer de alguna manera la participación de las hermanas torneras en la vida de las monjas y esto de una manera activa y efectiva. Ahora bien, la participación en las elecciones y en las otras decisiones comunitarias y la facultad de ser tenidas en cuenta para cumplir funciones, aun de importancia, en el monasterio, parecen inherentes a aquella participación

Desde el momento que se trata de monasterios de monjas a los cuales pertenecen las hermanas torneras, es necesario tener en cuenta el hecho de que en muchos de esos monasterios, la participación en elecciones y actos capitulares puede ser más frecuente que en un Instituto religioso centralizado. En muchos monasterios para la admisión al noviciado, a la profesión temporal o perpetua, en la elección de la superiora o de sus consejeras se procede por votación capitular de toda la comunidad, de aquí se desprende la importancia de la participación efectiva en tales actos comunitarios,

La hermana tornera profesas de votos perpetuos, ¿goza de voz activa, es decir, de la facultad de participar en las elecciones o en las votaciones? En los estatutos particulares, publicados en 1931 y en 1961, sobre la reglamentación de las hermanas externas, la cuestión ni siquiera aparece. Entonces era simplemente evidente que las hermanas torneras, que vivían al margen de la comunidad, no votaban. Cuando en 1933 V. La Puma publicó en el “*Commentarium pro Religiosis et Missionariis*” (p. 166) su comentario sobre los estatutos de las hermanas torneras de 1931, con respecto al art. 49, considera evidente que la hermana tornera no tiene voz activa ni voz pasiva. Pero los tiempos han cambiado. El texto del *Motu Proprio* “*Ecclesiae sanctae*”, citado más arriba, invita indirectamente a las hermanas torneras a gozar del derecho de voto en la comunidad a la cual pertenecen con pleno derecho. Se debe, pues, admitir, en concordancia con el canon 578, 3° del código de derecho canónico, que las hermanas torneras profesas de votos perpetuos tienen en principio voz activa y también voz pasiva si cumplen las condiciones requeridas para la función para la cual pueden ser elegidas. En cuanto a las hermanas torneras profesas de votos temporales, no tendrán voz activa ni pasiva, según el mismo canon 578, 3°, a menos que las constituciones dispongan otra cosa.

Muchas constituciones de monjas aportan restricciones a esta norma en lo que respecta a las hermanas torneras. Estas restricciones se conciben y justifican fácilmente, dado que la hermana tornera, aun siendo miembro del monasterio y de la comunidad con pleno derecho, no lleva totalmente la vida de las Monjas. Estas pueden tener, sobre algunos puntos, una sensibilidad diferente y puntos de vista distintos a los de las torneras que están más en contacto con las personas de afuera. Unas y otras tendrán ciertos problemas que les son propios y que abordarán según sus disposiciones particulares y orientaciones que a veces pueden ser distintas en la práctica. Por ejemplo, una hermana tornera, ¿posee todos los elementos que le permiten juzgar sobre la oportunidad de admitir una monja al noviciado o a la profesión? ¿Podrá apreciar en todos los casos con conocimiento de causa qué monja es la más apta para desempeñar una determinada función? De manera análoga, las monjas, ¿podrán siempre decidir por sí mismas sobre la admisión de las torneras o sobre su aptitud para una función? La redacción de las

Constituciones deberá tener en cuenta estos problemas y tratarlos con mucha prudencia y clarividencia.

Entrando en detalles, se puede, tomar como norma general que una hermana tornera no tendrá voz pasiva para el cargo de superiora del monasterio ni de vicaria. En principio no se excluye la posibilidad de que haya una hermana tornera en el consejo del monasterio, teniendo en cuenta, evidentemente, el número de hermanas torneras y sus intereses. La ecónoma del monasterio podría ser elegida de entre las hermanas torneras, cuando alguna de ellas, profesas de votos perpetuos evidentemente, posea las cualidades requeridas para esta función. En cuanto al oficio de maestra de novicias es evidente que las hermanas torneras no pueden ser elegidas para la formación de novicias monjas. Nada impediría, sin embargo, que una hermana tornera de grandes cualidades esté asociada a la Maestra de novicias para ayudarla especialmente en la formación de las hermanas torneras si el número de éstas justifica tal nombramiento.

Según se desprende de las líneas precedentes: si bien está justificado el principio de hacer participar a las hermanas torneras profesas de votos perpetuos en las elecciones o en otros actos capitulares del monasterio, las constituciones deben proceder con una gran prudencia en esta materia y tener en cuenta la situación de cada uno de los monasterios. La misma prudencia es todavía más necesaria cuando se trata de concederles la voz pasiva para desempeñar funciones en el monasterio, teniendo en cuenta el hecho de que la formación intelectual, espiritual y técnica es distinta entre las monjas que entre las hermanas torneras.

Conviene, finalmente, examinar la situación particular de algunos monasterios que, carentes de vocaciones, se ven privados de hermanas torneras propiamente dichas, ya sea momentáneamente o de una manera más continua. Evidentemente, en esta circunstancia, se hace necesario proponer a algunas Monjas para cumplir esta función o por lo menos que acepten sus obligaciones. En este caso, es una cuestión de equidad y aún de justicia para las hermanas interesadas el conservar todos sus derechos de Monjas, en primer lugar la voz activa y la voz pasiva en las elecciones.

SCRIS, junio 1976. p. 73